



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0251
RADICADO N°. 2020-00087-00

Por remisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), realizado el día 27 de febrero de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Atendiendo los términos de la Audiencia de Conciliación No. 13 del 13 de marzo de 2007, con ocasión al proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ YEPES, frente a FRANCIA POLO CEBALLOS, que se presenta como título ejecutivo, se tiene que del mismo no pueden predicarse los elementos constitutivos que refiere el Artículo 422 del C.G.P., vale decir, de allí no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Nótese como el acuerdo plasmado en dicha acta de conciliación, tiene que ver con la forma como los extremos procesales procedieron a liquidar la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital que soportaron, y que no obstante para ello se tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado en la causa, el cual hace parte integrante de dicha acta, la obligación que de allí se deriva no es dineraria, pues para hacer efectiva dicha partición de gananciales patrimoniales, se requería la Escritura Pública y su correspondiente Registro.

b. Y si en gracia de discusión se admitiera que del citado documento se desprende una obligación, la misma no podría ser ejecutada "por sumas de dinero" como señala el artículo 424 del C.G.P., sino "por obligación de dar o hacer", Artículo 426 Ibídem, siempre y cuando se arrime prueba sumaria de que durante estos 13 años, el demandante estuvo presto a elevar a Escritura Pública el acuerdo celebrado con su ex compañera.

c. Con base en los numerales anteriores, se adecuarán las pretensiones del libelo genitor, debiéndose excluir de tajo la solicitud de avalúo comercial, toda vez que frente a ello existe cosa juzgada.

RADICADO N° 2020-00087-00

d. Se informarán las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital que se avecina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

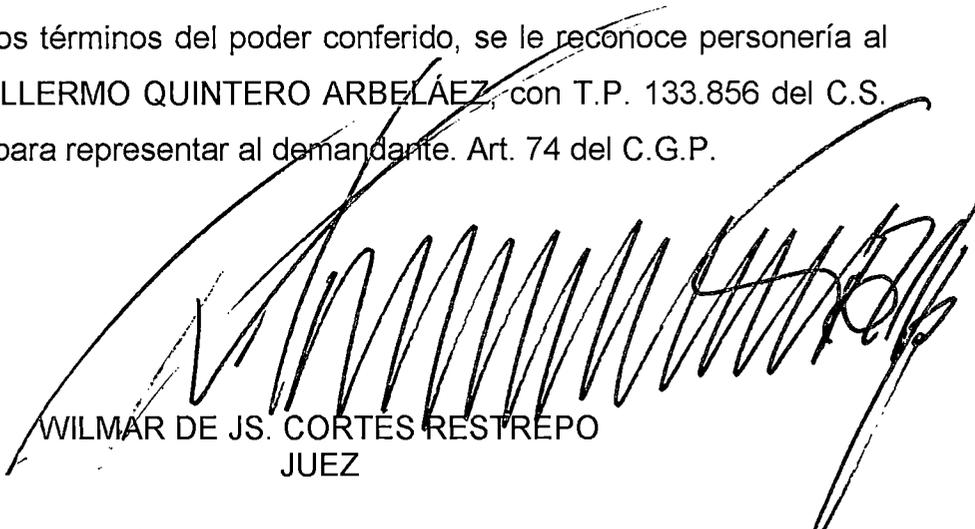
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, incoada por JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ, frente FRANCIA HELENA POLO CEBALLOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Abogado Dr. GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ, con T.P. 133.856 del C.S. de la Judicatura, para representar al demandante. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL
DÍA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA